



RAD. 2021-00268. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por CYNTHIA JOSEFINA OVALLE ISAZA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00268-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CYNTHIA JOSEFINA OVALLE ISAZA.  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva “*del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante* [...]” Entonces, comoquiera que a folio 56 del PDF de la demanda aparece escrito de reclamación dirigido a la pasiva el día 14 de julio de la presente anualidad, situación está que, nos deja claro entonces que, este juzgado si es competente para conocer del presente asunto, cual no es otro que, el que se reliquide la pensión de vejez reconocida a la actora.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer de la demanda, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, pese a que en el numeral 14 del acápite de “Documentales” del libelo introductorio afirmó aportarlo. Por tanto, a tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, numeral 4, debe incorporarlo a la demanda.

**2.No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.**

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debe en consecuencia la parte demandante a través de su apoderado subsanar las irregularidades anotadas en los considerandos de este proveído, para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza